Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
San Juan, Puerto Rico 00940-1059

REGLAMENTO SOBRE LA CALIDAD DEL CEMENTO PORTLAND MANUFACTURADO E IMPORTADO PARA USO EN PUERTO RICO

4317

I N D I C E

Artículo I - AUTORIDAD LEGAL

Artículo II - PROPOSITOS GENERALES

Artículo III - DEFINICIONES

Artículo IV - ALCANCE Y APLICACION

Artículo V - REGISTRO

Artículo VI - REQUISITOS DE FIANZA O SEGURO

Artículo VII - REQUISITO DE CALIDAD

Artículo VIII - ANALISIS FISICO-QUIMICOS DE CEMENTO

Artículo IX - REQUISITOS DE INFORMACION AL CONSUMIDOR

Artículo X - VIOLACIONES

Artículo XI - PENALIDADES

Artículo XII - DISCREPANCIAS ENTRE EL TEXTO EN ESPAÑOL Y EL TEXTO EN INGLES

Artículo XIII - SEPARABILIDAD

Artículo XIV - VIGENCIA

Núm. 4317
Fecha: 29 de agosto de 1990
3:30 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
San Juan, Puerto Rico 00940-1059

REGLAMENTO SOBRE LA CALIDAD DEL CEMENTO PORTLAND MANUFACTURADO E IMPORTADO PARA USO EN PUERTO RICO

ARTICULO I - AUTORIDAD LEGAL

Este reglamento se adopta y se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor en las Leyes Núm. 5 del 23 de abril de 1973, Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, y Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

ARTICULO II - PROPOSITOS GENERALES

Gran parte de lo que se construye en Puerto Rico es en hormigón. Durante los últimos cuarenta (40) años, nuestro maestro de obras ha estado acostumbrado a mezclar hormigón por razones volumétricas. La durabilidad del hormigón depende de factores variados, entre ellos sus constituyentes. El compuesto cemento es el constituyente más importante del hormigón. Cualquier variación significativa en sus propiedades afecta el producto final. Consecuentemente, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha establecido una norma mínima de calidad para este producto como material de construcción. Sin embargo, no se ha establecido un procedimiento para constatar el cumplimiento con esa norma mínima de calidad. En el descargo de su responsabilidad de proveer y establecer normas de calidad, seguridad e idoneidad en los servicios y en los productos de uso y consumo y requerir su cumplimiento, el Departamento de Asuntos del Consumidor se propone establecer un historial de los cementos que se distribuyen en Puerto Rico; fiscalizar el cumplimiento de los requisitos de calidad; fijar el peso de los sacos que se mercadean; requerir que las pruebas para corroborar el cumplimiento con los requisitos de calidad del cemento se efectúen en

laboratorios debidamente inspeccionados y/o certificados por la Cement and Concrete Reference Laboratory, del National Institute of Standards and Technology; asegurar mediante fianza o seguro cualesquiera daños atribuibles a fallas en la calidad del cemento; y proveer al comprador de la mayor cantidad de información posible, en lo que respecta al uso, características, propiedades y manejo del cemento.

ARTICULO III - DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa;

1. Departamento : Departamento de Asuntos del Consumidor
2. Secretario : Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor
3. Cemento Hidráulico : Cemento que se cuaja y endurece mediante una interacción química con agua y que tiene la capacidad de reaccionar de la misma manera bajo agua.
4. Cemento Portland : Cemento hidráulico producido mediante la pulverización de "Clinker" consistiendo esencialmente de silicatos hidráulicos de calcio, conteniendo usualmente una o más de las formaciones de sulfato de calcio como aditivo mezclado.
5. "Clinker" : Materia prima para hacer cemento, escoria de horno rotatorio.
6. Manufacturero : Persona que produce cualquier tipo de cemento Portland en Puerto Rico.

7. Importador : Persona que introduce a Puerto Rico cualquier tipo de cemento Portland manufacturado fuera de Puerto Rico.

8. Distribución : Actividad económica que conlleva exponer para la venta al por mayor o al detal cualquier tipo de cemento Portland

9. Persona : Incluye las naturales y las jurídicas, y sus representantes, agentes, mandatarios, mediadores, o subsidiarias de cualquiera de éstos y sus sucesores legales.

10. ASTM : "American Society for Testing and Materials" organización científica y técnica establecida en los Estados Unidos para promulgar el desarrollo de estándares en las características y funcionamiento de materiales, productos, sistemas y servicios; y la promoción de conocimiento relacionado.

11. NIST : National Institute of Standards and Technology.

ARTICULO IV - ALCANCE Y APLICACION

Este reglamento será aplicable a toda persona que intervenga en la manufactura, la importación o la distribución de cualquier tipo de cemento Portland en Puerto Rico.

ARTICULO V - REGISTRO

Todo manufacturero, importador y distribuidor al por mayor de cemento Portland se registrará en el Departamento. Radicará anualmente una planilla donde consignará la siguiente información:

a. su nombre, teléfonos y direcciones de su oficina y residencia; el nombre, título, teléfonos y direcciones de oficina y residencia de cada socio gestor, si se trata de una sociedad; el nombre, título, teléfonos y direcciones y residencia de cada director, oficial y del agente residente, si se trata de una corporación; en este último caso, se indicará la dirección de la oficina principal de la corporación y se informará a qué otra corporación pertenecen los directores y accionistas;

b. participación de otras firmas en el capital del solicitante, identificándolas;

c. relación comercial que tenga con otras empresas financieras o con empresas que usualmente utilicen cemento Portland; identificación de tales empresas;

d. certificación de que tiene conocimiento de este reglamento y de las leyes aludidas en el mismo.

La planilla vendrá acompañada de un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de trescientos ($300.00) dólares, por concepto de derecho de registro. Si se trata de una corporación o sociedad deberá acompañar copia del certificado de incorporación o de la escritura de constitución según fuere el caso.

Todo cambio en la información previamente suministrada se notificará al Departamento por correo certificado, dentro de los cinco (5) días siguientes a que tenga lugar.

ARTICULO VI - REQUISITOS DE FIANZA O SEGURO

Toda persona que importe cualquier tipo de cemento Portland en Puerto Rico, radicará en la Secretaría Auxiliar de Fiscalización del Departamento una fianza o seguro de responsabilidad pública con cubiertas mínimas de $500,000.00 por persona y $1,000,000.00 por ocurrencia, para asegurar el resarcimiento a perjudicados por daños atribuibles a fallas en la calidad del cemento, por el término dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico para reclamaciones por vicios de construcción. La fianza también responderá por la imposición de multa con cualquier incumplimiento de las disposiciones, órdenes y resoluciones emitidas bajo este reglamento.

Las personas que estén importando cualquier tipo de cemento Portland a la fecha de vigencia de este reglamento deberán prestar o suscribir la fianza o seguro en el término de treinta (30) días, contados a partir de tal fecha. Cualquier cancelación, alteración o cambio material a la póliza o fianza aquí requerida deberá notificarse al Departamento con treinta (30) días de antelación para la aprobación correspondiente. La persona que interese importar cualquier tipo de cemento Portland en Puerto Rico, con posterioridad a la vigencia de este reglamento, deberá prestar una fianza o seguro de responsabilidad pública ante la Secretaría Auxiliar de Fiscalización del Departamento, por lo menos treinta (30) días antes de dedicarse a ello.

Las pólizas o fianzas aquí requeridas deberán obtenerse de compañías de seguros autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

ARTICULO VII - REQUISITOS DE CALIDAD

Todo cemento Portland manufacturado en Puerto Rico o importado llenará los requisitos de calidad que requiere al Volumen 04-01 de la Sección 4 del Manual de Estándares ASTM, designación ASTM C-150, según la revisión anual más reciente

publicada; además de las especificaciones requeridas por el Reglamento de Planificación Núm. 7 (Reglamento de Edificación), según enmendado, promulgado por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

ARTICULO VIII - ANALISIS FISICO - QUIMICO DEL CEMENTO

A. Toda persona que importe cualquier tipo de cemento Portland a Puerto Rico, antes de realizar cualquier venta, radicará en la Secretaría Auxiliar de Fiscalización del Departamento un Certificado de Cumplimiento con los análisis físico-químicos según los requisitos establecidos en el Artículo VII de este reglamento, realizado conforme al Manual de Estándares ASTM. El laboratorio que realice los análisis deberá estar debidamente inspeccionado por el NIST. El Certificado de Cumplimiento deberá radicarse en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de cada embarque. Este documento certificará que el cemento cumple con los requisitos establecidos en este reglamento.

B. Los manufactureros de cemento en Puerto Rico deberán radicar cada treinta (30) días los resultados de los análisis físico-químicos realizados durante dicho período por un laboratorio certificado y/o inspeccionado por el NIST para corroborar que el cemento cumple con los requisitos de calidad establecidos en el Artículo VII.

C. Las muestras de los análisis aludidos anteriormente deberán tomarse conforme al inciso aplicable del Artículo 5, designación C-183 vigente del Manual de Estándares ASTM, última revisión publicada.

D. El Departamento podrá llevar a cabo verificaciones de la calidad del cemento utilizando el siguiente muestreo:

1. **Cemento Manufacturado en Puerto Rico**

   Un funcionario del Departamento se personará sin anuncio previo una vez al mes a las plantas manufactureras. Tomará muestra conforme al inciso

aplicable del Artículo 5, Designación C-183 vigente del Manual de Estándares ASTM. La dividirá en seis partes. Tres partes de la muestra las retendrá el manufacturero, para realizar los análisis o las pruebas correspondientes, la cuarta será enviada por el Departamento a un laboratorio independiente y la quinta y sexta serán retenidas por el Departamento para cuando sea necesario hacer análisis adicionales.

2. **Cemento Importado**

Todo importador informará al Departamento la llegada de todo embarque de cualquier tipo de cemento Portland al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo menos diez (10) días antes del arribo de dicho embarque. Un funcionario del Departamento se personará al puerto y tomará una muestra conforme al inciso aplicable del Artículo 5, Designación C-183 vigente del Manual de Estándares ASTM. La dividirá en seis partes. Tres partes de la muestra la retendrá el importador o distribuidor para realizar los análisis o pruebas correspondientes, la cuarta será enviada por el Departamento a un laboratorio independiente y la quinta y sexta serán retenidas por el Departamento para el caso en que sea necesario hacer análisis adicionales.

E. Los resultados de los análisis serán informados por el laboratorio directamente al Departamento con copia al manufacturero o importardor.

F. Cualquier análisis que refleje incumplimiento con los requisitos de calidad aquí exigidos, se repetirá una vez usando el método de arbitraje siempre que sea provisto en la prueba utilizada y según recomendado en el Artículo 10, Designación C-183,

vigente del Manual de Estándares ASTM, sobre incumplimiento y repetición de prueba. En ese caso, se usarán solamente los resultados obtenidos en el método de arbitraje. El reexamen consistirá del mismo número de determinaciones requeridas para el análisis inicial. Cuando se requieran dos o mas determinaciones, el valor informado será el promedio de todos los resultados que están dentro de los límites de precisión del método, con un 95% de confiabilidad, según recomendado en la especificación o reconocido generalmente.

G. El manufacturero o importador pagará el costo de los análisis físico-químicos descritos anteriormente.

ARTICULO IX - REQUISITOS DE INFORMACION

A. Toda persona que manufacture o importe cualquier tipo de cemento Portland deberá:

1. imprimir en cada saco de cemento en los idiomas inglés y español la siguiente información:
   a. que cumple con lo establecido por ASTM-C-150 para cemento Portland tipo I; y
   b. el nombre de la fábrica donde se produjo el cemento y su domicilio;
   c. toda la información requerida por el Reglamento PM-6 del 15 de enero de 1970, titulado Reglamento Estableciendo la Forma de Rotular los Paquetes Preempacados y Otros Productos de Uso y Consumo.
   d. en el caso de los cementos manufacturados fuera de los Estados Unidos de América o de Puerto Rico, advertencia de que conforme a las leyes federales (41 USCA, Secc. 10a et. sec.) y de Puerto Rico (Ley Núm. 109 del 12 de julio de 1985) dicho cemento no podrá utilizarse en obras de construcción del gobierno de los Estados Unidos y de Puerto Rico ni en obras

financiadas con fondos de dichos gobiernos, excepto en los casos específicamente provistos por las referidas leyes.

2. preparar e imprimir para su divulgación en dos periódicos de amplia circulación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cada seis (6) meses, literatura informativa sobre:
   a. caraterísticas y propiedades del cemento;
   b. recomendaciones de almacenaje;
   c. recomendaciones generales para mezclarlo adecuadamente con agregados finos y/o
   d. advertencias necesarias para evitar reacciones ácido-alcalinas al utilizar el cemento;

B. No podrá distribuirse ni venderse en Puerto Rico ningún saco de cemento que no esté rotulado conforme lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.

ARTICULO X - VIOLACIONES

Cualquier medio, práctica, acción u omisión que tienda a desvirtuar la efectividad y los propósitos de este reglamento constituirá una violación sancionable.

ARTICULO XI - PENALIDADES

El Secretario queda facultado para imponer y cobrar multas hasta un máximo de diez mil ($10,000.00) dólares por infracción, por cualquier incumplimiento de las disposiciones de este reglamento o de las órdenes y resoluciones emitidas bajo el mismo. La imposición de penalidades no privará a los consumidores de acciones independientes que surjan bajo las disposiciones de este reglamento, otros reglamentos o la ley, incluyendo reclamaciones de daños y perjuicios.

No podrá distribuirse ni usarse en Puerto Rico ningún cemento Portland que incumpla cualquiera de los requisitos de calidad que establece el Artículo VII de este reglamento.

ARTICULO XII - DISCREPANCIAS ENTRE EL TEXTO EN ESPAÑOL Y EL TEXTO EN INGLES

En caso de discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés de este reglamento, prevalecerá el texto en español.

ARTICULO XIII - SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, párrafo, inciso o cláusula de este reglamento fuere declarado nulo por cualquier Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este reglamento, sino que el efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte, artículo, párrafo, inciso o cláusula que hubiere sido declarado nulo.

ARTICULO XIV - VIGENCIA

Este reglamento empezará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado a tenor con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 1990.

Jorge R. Ocasio Rodríguez
Secretario

APROBADO 29 de agosto de 1990
RADICADO 29 de agosto de 1990
EFECTIVO 28 de septiembre de 1990